REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEUGROS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN NO. DG-SSRP 13-2026- 12 de octubre de 2026.

"Por la cual se establece la Tabla de Depreciación Homologada para reclamos por pérdidas parciales de automóvil"

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá es el ente encargado de regular, supervisar y fiscalizar el mercado asegurador en la República de Panamá, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones".

Que, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, corresponde a esta Superintendencia velar por el adecuado funcionamiento del mercado asegurador y, como objetivo fundamental, proteger los derechos de los consumidores de seguros, procurando que las relaciones contractuales entre las aseguradoras y contratantes/ asegurados, así como la atención a los terceros afectados, se desarrollen bajo criterios de equidad, transparencia, buena fe, razonabilidad y seguridad jurídica.

Que, en virtud de la naturaleza jurídica del contrato de seguro, este se tipifica como un contrato de adhesión, toda vez que las cláusulas y condiciones que rigen la relación contractual son previamente establecidas por la entidad aseguradora, atendiendo a criterios técnicos, jurídicos y actuariales propios de la actividad aseguradora, a los cuales se adhiere el contratante/asegurado. Esta particularidad exige la existencia de mecanismos y criterios objetivos que permitan procurar una adecuada simetría en la relación contractual, especialmente en aquellos aspectos que inciden directamente en la determinación de las obligaciones de las partes y, en particular, en la cuantificación de las indemnizaciones derivadas de la ocurrencia de un siniestro.

Que, en los contratos de seguros de automóvil, la determinación del valor de indemnización representa un elemento esencial, debido a su impacto directo en el resarcimiento del daño sufrido por el asegurado o, cuando corresponda, por el tercero afectado; por consiguiente, este proceso debe garantizar los principios de equidad y transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que, en la práctica del mercado asegurador, se han identificado diferentes criterios y metodologías para determinar el valor de las piezas, repuestos y/o componentes de los vehículos involucrados en siniestros, particularmente en lo relativo a la aplicación de factores de depreciación derivados de la antigüedad, el uso, el desgaste y las condiciones del bien; lo que ha generado discrepancias y controversias entre las aseguradoras y los contratantes/asegurados, así como de terceros afectados, pudiendo incidir en los tiempos de resolución y liquidación de las reclamaciones y, consecuentemente, en la oportunidad con que se materializa la indemnización correspondiente.

Que, en atención a las circunstancias antes descritas, resulta conveniente promover criterios técnicos objetivos, uniformes y verificables que contribuyan a reducir la discrecionalidad en la determinación del valor de las piezas originales de los vehículos automotores, sin menoscabar las condiciones pactadas en los contratos de seguros, lograr una gestión más eficiente de las reclamaciones y disminuir las controversias entre las partes involucradas.

Que corresponde a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, establecer un criterio técnico homogéneo de depreciación aplicable a la determinación del valor de las piezas originales de los vehículos automotores para reclamos por pérdidas parciales, como una medida encaminada a fortalecer la protección del consumidor de seguros, promover relaciones contractuales más equilibradas y transparentes, y contribuir al adecuado funcionamiento y desarrollo del mercado asegurador panameño.

Que, por tanto, dada la responsabilidad que tiene la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá de velar por la protección de los derechos de los consumidores de seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, se adoptan las disposiciones correspondientes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER que, a partir de la promulgación de la presente resolución, las compañías de seguros autorizadas para operar en la República de Panamá deberán adoptar la Tabla de Depreciación Homologada para la determinación del valor de las piezas originales para reclamos por pérdidas parciales de automóvil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las compañías de seguros autorizadas para operar en la República de Panamá deberán poner a disposición de sus asegurados la tabla de depreciación de reclamos parciales que aplica para su cobertura e incorporar la referida tabla de depreciación en las condiciones particulares y/o condiciones generales del contrato de seguro.

Aquellas pólizas vigentes que no cuenten con la tabla de depreciación en sus condiciones particulares/generales, se regirán por la tabla de depreciación homologada detallada en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Que la tabla de depreciación homologada para la determinación del valor de las piezas originales en los reclamos por pérdidas parciales de vehículos automotores se aplicará bajo los siguientes criterios:

- Para contratantes/asegurados, salvo estipulación en contrario que haya sido pactada en el contrato de seguro, ya sea en las condiciones particulares y/o generales.
- Para los terceros afectados, independientemente de lo convenido en el contrato de seguro suscrito entre la Aseguradora y el contratante/asegurado.

Años de Antigüedad	Depreciación Homologada – Auto Particulares	Depreciación Homologada – Auto Comerciales
0 – 3*	0%	0% *(mientras mantenga garantía del concesionario 5% en caso contrario)*
4	5%	10%
5	10%	15%
6	15%	20%
7	20%	25%
8	25%	30%
9	30%	35%
10	35%	40%
11	40%	45%
12	45%	50%
13 en adelante	50%	50%

Se entenderá por tres (3) años de antigüedad el lapso transcurrido desde la fecha de adquisición del vehículo o desde su inscripción en el Registro Único de Propiedad Vehicular, hasta el cumplimiento de dos (2) años y doce (12) meses.

La tabla de depreciación homologada para la determinación del valor de las piezas originales para los reclamos por pérdidas parciales será aplicable a terceros afectados, así como para los contratantes/asegurados siempre que no exista una tabla de depreciación establecida en el contrato de seguro, la misma regirá para vehículos automotores particulares y comerciales.

Para vehículos de uso comercial, serán aplicables los mismos criterios de antigüedad previamente señalados, debiendo incrementarse en un cinco por ciento (5%) el porcentaje respectivo. En ningún caso, la depreciación superará el límite máximo del cincuenta por ciento (50%), tope aplicable a partir del duodécimo (12°) año de antigüedad para vehículos comerciales y del décimo tercer (13°) año de antigüedad para vehículos particulares.

Las Compañías de Seguros podrán establecer un porcentaje de depreciación inferior al estipulado en la tabla. Sin perjuicio de lo anterior, los valores previstos en la tabla de depreciación homologada constituyen los topes máximos autorizados, conforme a los años de antigüedad del vehículo, siempre y cuando no se haya pactado una tabla de depreciación distinta en el contrato de seguro.

ARTÍCULO CUARTO: Para vehículos automotores nuevos adquiridos en agencia, deberá respetarse la garantía otorgada por el fabricante o distribuidor autorizado, correspondiente al kilometraje determinado o al plazo máximo de cero (0) a tres (3) años, contado desde la fecha de adquisición del vehículo o desde la fecha de inscripción del Registro Único de Propiedad Vehicular. Durante dicho periodo, las compañías de seguros deberán reconocer el cien por ciento (100%) del valor de las piezas originales, sin aplicación de depreciación, siempre que el siniestro ocurra dentro del periodo de garantía.

Lo anterior aplicará únicamente para vehículos que conserven la garantía del fabricante o concesionario, siempre que hayan cumplido con los mantenimientos requeridos en agencia, no hayan sido declarados pérdida total o comercializado a través de canales no autorizados por la marca.

A partir de cumplidos los 3 años de antigüedad del vehículo, las compañías de seguros podrán optar, como primera alternativa de reparación, por la utilización de repuestos homologables (genéricos) y/o usados, siempre que estos se encuentren disponibles y sean técnicamente adecuados y compatibles. Dichos repuestos serán cubiertos al cien por ciento (100%) del valor cotizado por el proveedor y aprobado por la Aseguradora.

Únicamente cuando no existan repuestos homologables disponibles, la referencia será el costo del repuesto original de agencia, aplicando la depreciación correspondiente según la tabla.

ARTÍCULO QUINTO: Las compañías de seguros deberán garantizar que los descuentos otorgados por sus proveedores de piezas o repuestos sean efectivamente trasladados al contratante/asegurado o al tercero afectado.

ARTÍCULO SEXTO: Las compañías de seguros estarán exentas de toda responsabilidad ante la eventual inexistencia o desabastecimiento de piezas o repuestos en el mercado local. Los costos y gastos de fletes para la importación de piezas o repuestos serán asumidos por el contratante/asegurado o el tercero afectado, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las labores de mano de obra del distribuidor autorizado (concesionario) o de sus talleres autorizados para los reclamos por pérdidas parciales deberán ser reconocidas al cien por ciento (100%) para vehículos con antigüedad de cero (0) a tres (3) años, siempre que mantengan su debida garantía. A partir de cumplidos los 3 años de antigüedad del vehículo, el costo de mano de obra deberá basarse en el presupuesto elaborado por un taller autorizado de la compañía de seguros.

ARTÍCULO OCTAVO: La tabla de depreciación homologada no será aplicable a los productos especiales aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, siempre y cuando incorporen la tabla de depreciación del producto aprobado en las condiciones particulares y/o condiciones generales del contrato de seguro. Las compañías de seguros deberán informar de manera expresa todas las restricciones al contratante/asegurado, salvaguardando su derecho de libre elección para contratar un producto que más se ajuste a sus intereses y necesidades.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a los contratantes/asegurados y terceros afectados el contenido de la tabla de depreciación homologada para la determinación del valor de las piezas originales en los reclamos por pérdidas parciales de automóvil.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá podrá revisar, actualizar o complementar la tabla de depreciación homologada cuando las condiciones del mercado así lo requieran, así como emitir lineamientos técnicos adicionales para su adecuada aplicación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. DG-SSRP-24 de 19 de diciembre de 2025 y la Resolución No. DG-SSRP-03 de 26 de febrero de 2026.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de octubre dos mil veintiséis (2026).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ENRIQUE BANDERA

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 12 de 10 20 26